



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00129 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Comoquiera que se menciona que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-99659 es un predio de mayor extensión, se deberá precisar los linderos actuales del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).

2. Adicional a ello, en punto de la franja de terreno que pretende usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos actuales, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en el acápite de pretensiones, identifíquese plenamente la franja de terreno cuya usucapición se pretende.

4. Se deberá precisar cuál es la nomenclatura de inmueble a usucapir, comoquiera que se pretende la Manzana 073 del Lote 33 de la Carrera 87 I No. 56 C-55 Sur de Bogotá, pero el objeto en el contrato de promesa de compraventa aportado es, el Lote 29 de la Manzana E de la Carrera 104 No. 55 A 73 Sur de Bogotá.

5. Aunado al punto anterior, anexe el boletín de nomenclatura catastral del inmueble objeto de las pretensiones, a efectos de verificar un cambio en la nomenclatura.

6. Como en la cláusula segunda del referido instrumento, la prometedora vendedora consignó que *“el predio antes descrito y objeto del presente contrato, lo adquirió **por herencia** de LUIS HERNANDO PEREA SIERRA (PADRE) mediante escritura pública número 3911 de fecha de 03 de septiembre de 1987 otorgada en la Notaría 15 de Bogotá”* (Se resaltó y subrayó) (folio 23, Archivo 002), se deberá aportar copia del registro civil de defunción de LUIS HERNANDO PEREA, del registro civil del parentesco que tenga con MARTHA PEREA DE PÁEZ (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.), así como copia de la referida escritura pública.

Adicionalmente, se deberá precisar si el demandado tenía cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente. De ser el caso, se deberá **modificar el poder y la demandada** convocándolos, así como a los herederos indeterminados.

En todo caso, deberá acatar lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 11 de mayo de 2023.

7. Digitalice nuevamente el contrato de compraventa CA-13419889, por cuanto el adjunto al plenario tiene apartes ilegibles.

8. Incluya en los hechos de la demanda, las razones por las cuáles no se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-99659 la protocolización del contrato de compraventa.

9. Corrija el hecho primero de la demanda, comoquiera que mediante la Escritura Pública 2516 de 29 de junio de 2001 de la Notaría 12 de Bogotá, se registró como acto o contrato la “*PROTOCOLIZACIÓN DE MEJORAS*”, más no la referida promesa. Obsérvese que en ese acto no participó la prometiente compradora.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f18a635d95c72f91959c3d9c67ecaef4aa35026699f5245d7ea3b5de40e9476**

Documento generado en 10/05/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00131 00

Presentada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA QUIROGRAFARIA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **OSWALDO JAVIER HERRERA VARON, JOSE GIBERLTO GOMEZ ROBAYO, MARIA LIDIA CARDENAS DE GOMEZ y MYRIAN CRISTINA GOMEZ CARDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DERIVADAS DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NO. 33913:

1.1. Por **\$149,728,819.00 M/cte.,** por concepto del capital de 29 cánones en mora causadas entre el 16 de octubre de 2020 y 16 de febrero de 2023, cuyo valor individual se discrimina más adelante.

1.2. Por **\$78,142,158.00 M/cte.,** por concepto intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el título base del recaudo, comprendido entre el 16 de octubre de 2020 y 16 de febrero de 2023, discriminados así:

N° CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES PLAZO
1	16/10/2020	\$ 4.461.081,00	\$ 3.372.524,00
2	16/11/2020	\$ 4.649.560,00	\$ 2.973.837,00
3	16/12/2020	\$ 4.695.233,00	\$ 2.928.164,00
4	16/01/2021	\$ 4.741.355,00	\$ 2.882.042,00
5	16/02/2021	\$ 4.809.350,00	\$ 2.782.958,00
6	16/03/2021	\$ 4.855.718,00	\$ 2.736.590,00
7	16/04/2021	\$ 4.902.534,00	\$ 2.689.774,00
8	16/05/2021	\$ 4.966.446,00	\$ 2.602.172,00
9	16/06/2021	\$ 5.013.599,00	\$ 2.555.019,00
10	16/07/2021	\$ 5.061.198,00	\$ 2.507.420,00
11	16/08/2021	\$ 5.091.524,00	\$ 2.501.977,00
12	16/09/2021	\$ 5.140.701,00	\$ 2.452.800,00
13	16/10/2021	\$ 5.190.353,00	\$ 2.403.148,00
14	16/11/2021	\$ 5.229.890,00	\$ 2.378.338,00

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 11 de mayo de 2023.

15	16/12/2021	\$ 5.280.947,00	\$ 2.327.281,00
16	16/01/2022	\$ 5.332.503,00	\$ 2.275.725,00
17	16/02/2022	\$ 5.282.024,00	\$ 2.468.882,00
18	16/03/2022	\$ 5.339.276,00	\$ 2.411.630,00
19	16/04/2022	\$ 5.397.150,00	\$ 2.353.756,00
20	16/05/2022	\$ 5.290.415,00	\$ 2.694.700,00
21	16/06/2022	\$ 5.357.738,00	\$ 2.627.377,00
22	16/07/2022	\$ 5.425.918,00	\$ 2.559.197,00
23	16/08/2022	\$ 5.306.853,00	\$ 2.951.993,00
24	16/09/2022	\$ 5.386.911,00	\$ 2.871.935,00
25	16/10/2022	\$ 5.468.176,00	\$ 2.790.670,00
26	16/11/2022	\$ 5.405.058,00	\$ 3.070.165,00
27	16/12/2022	\$ 5.497.495,00	\$ 2.977.728,00
28	16/01/2023	\$ 5.591.513,00	\$ 2.883.710,00
29	16/02/2023	\$ 5.558.300,00	\$ 3.110.646,00
TOTALES		\$ 149.728.819,00	\$ 78.142.158,00

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los cánones señalados anteriormente, desde cada prestación se hizo exigible y hasta el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99).

1.4. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda (16 de marzo de 2023) y hasta la fecha de vencimiento del contrato.

1.5. Por los intereses moratorios sobre los cánones que se causen desde la presentación de la demanda, desde cada prestación se haga exigible y hasta el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99).

2. CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NO. 33912

2.1. Por **\$ 167.176.220,00 M/cte.²**, por concepto del capital de 29 cánones en mora causadas entre el 16 de octubre de 2020 y 16 de febrero de 2023, cuyo valor individual se discrimina más adelante.

2.2. Por **\$ 59.190.737,00 M/cte.³**, por concepto intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el título

² De conformidad con la facultad señalada en el artículo 430 del Código General del Proceso se modifica la suma pedida en \$189.291.987, comoquiera que al sumar los cánones descritos la obligación solo asciende a **\$167.176.220**.

³ De conformidad con la facultad señalada en el artículo 430 del Código General del Proceso se modifica la suma pedida en \$71.568.943, comoquiera que al sumar los intereses de plazo descritos la obligación sólo asciende a \$59.190.737.

base del recaudo, comprendido entre el 16 de octubre de 2020 y 16 de febrero de 2023, discriminados así:

N° CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES PLAZO
1	16/10/2020	\$ 5.045.407,00	\$ 2.638.942,00
2	16/11/2020	\$ 5.096.719,00	\$ 2.587.630,00
3	16/12/2020	\$ 5.148.553,00	\$ 2.535.796,00
4	16/01/2021	\$ 5.248.592,00	\$ 2.369.116,00
5	16/02/2021	\$ 5.299.514,00	\$ 2.318.194,00
6	16/03/2021	\$ 5.350.929,00	\$ 2.266.779,00
7	16/04/2021	\$ 5.419.526,00	\$ 2.175.331,00
8	16/05/2021	\$ 5.471.167,00	\$ 2.123.690,00
9	16/06/2021	\$ 5.523.301,00	\$ 2.071.556,00
10	16/07/2021	\$ 5.561.128,00	\$ 2.053.782,00
11	16/08/2021	\$ 5.615.034,00	\$ 1.999.876,00
12	16/09/2021	\$ 5.669.461,00	\$ 1.945.449,00
13	16/10/2021	\$ 5.717.934,00	\$ 1.905.698,00
14	16/11/2021	\$ 5.773.805,00	\$ 1.849.827,00
15	16/12/2021	\$ 5.830.222,00	\$ 1.793.410,00
16	16/01/2022	\$ 5.835.887,00	\$ 1.856.696,00
17	16/02/2022	\$ 5.896.860,00	\$ 1.795.723,00
18	16/03/2022	\$ 5.958.470,00	\$ 1.734.113,00
19	16/04/2022	\$ 5.924.964,00	\$ 1.897.684,00
20	16/05/2022	\$ 5.995.229,00	\$ 1.827.419,00
21	16/06/2022	\$ 6.066.327,00	\$ 1.756.321,00
22	16/07/2022	\$ 5.996.286,00	\$ 2.023.458,00
23	16/08/2022	\$ 6.081.712,00	\$ 1.938.032,00
24	16/09/2022	\$ 6.168.355,00	\$ 1.851.389,00
25	16/10/2022	\$ 6.106.628,00	\$ 2.126.924,00
26	16/11/2022	\$ 6.211.554,00	\$ 2.021.998,00
27	16/12/2022	\$ 6.318.283,00	\$ 1.915.269,00
28	16/01/2023	\$ 6.362.741,00	\$ 1.964.763,00
29	16/02/2023	\$ 6.481.632,00	\$ 1.845.872,00
TOTALES		\$ 167.176.220,00	\$ 59.190.737,00

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los cánones señalados anteriormente, desde cada prestación se hizo exigible y hasta el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99).

2.4. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda (16 de marzo de 2023) y hasta la fecha de vencimiento del contrato.

2.5. Por los intereses moratorios sobre los cánones que se causen desde la presentación de la demanda, desde cada prestación se haga exigible y hasta el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99).

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f4bd4716d7a71e36e9a48e527164746d0ba827c03be03d13f18bb4598b1e67**

Documento generado en 10/05/2023 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00145 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Acredite que el poder especial conferido por German Trujillo Cortes se otorgó como mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso dirija la demanda específicamente en contra de las personas que figuran como titulares de derecho de dominio del bien a usucapir, pues, si bien a los demandados les fue adjudicado el inmueble por la sucesión del señor Argemiro Pérez, lo cierto es que, no pueden ser convocados como herederos, sino como propietarios.

De ser el caso realice las precisiones a que haya lugar.

3. Indique los números de identificación y domicilios de los demandados, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

4. Adjunte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-770895, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que aportada data del 26 de enero de 2023.

5. Teniendo en cuenta que en la pretensión segunda de la demanda, solicitó *“la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria”*, situación que se presenta cuando se pretende individualizar un predio que hace parte de uno de mayor extensión, deberá el extremo demandante complementar los hechos de la siguiente manera:

a. Deberá precisar los linderos actuales del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).

b. En punto de la franja de terreno que pretende usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos actuales, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP).

6. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 11 de mayo de 2023.

7. Complete el hecho quinto de la demanda, en el sentido de informar si los señores ROLANDL YAIRCIFHO TRUJILLO FLORIAN y EDWIN SECERGIO TRUJILLO FLORIAN ostentan algún tipo de derecho sobre el inmueble a usucapir, comoquiera que la presunta venta no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-770895

8. Expónganse los actos que ha realizado el demandante sobre el bien pretendido, que den fe de su calidad de poseedor, y desde qué fecha ejerce la posesión de este (precisar en lo posible día y mes), y si se trata de suma de posesiones deberá registrarlas una a una hasta la última que es la que se reclama.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123ff18e1f0b0c27c768b800160692125f42249d03632ff3aa5d26ea33508bca**

Documento generado en 10/05/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00149 00

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** que **KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO** promueve contra **CARLOS HERNANDO LÓPEZ ROBLES, NELSON IVÁN PINILLA GONZÁLEZ, TAXATELITE S.A.S., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personaría al abogado **VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 11 de mayo de 2023.

Código de verificación: **c5609e65baf8106aad447cdd7ffed3a421b18acf7c0904c8e1930a1e17011be2**

Documento generado en 10/05/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00154 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aporte nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato adjunto, se otorgó de forma indeterminada, en el entendido que no se refirió el inmueble a usucapir. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Comoquiera que se menciona que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-987835 es un predio de mayor extensión, se deberán precisar sus dimensiones y linderos específicos actuales, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación (art. 83 CGP).

3. Adicional a ello, en punto de la franja de terreno que dice hacerse segregado, la cual manifiesta no pretender en prescripción, deberá indicar los linderos actuales del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción

4. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir (50C-987835).

5. Adjunte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para el año 2023, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

6. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de la parte convocada.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 11 de mayo de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2bdc5d93ed7a9d692acd4b8d2063d94432de64b690603dc46f741478d06529**

Documento generado en 10/05/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030-36-2023 00157 00

En el caso concreto, se observa que el pagaré aportado como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en lo que atañe a ese título valor, el artículo 711 del Código de Comercio señala que “[s]erán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”, es así como una de las menciones que éste debe contener, es la inserción de “la forma de vencimiento”, teniéndose como tal, al tenor del artículo 673 *ibídem*, una de las siguientes: a) a la vista; b) a un día cierto, sea determinado o no; c) con vencimientos ciertos y sucesivos; y d) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa nada más y nada menos que el momento de exigibilidad de la obligación.

Así mismo, se concluye que las partes sólo pueden escoger una de las formas de vencimiento permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, consignando en el documento únicamente la acordada, por lo que no es dable no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, comoquiera que además de quebrantar los principios reguladores del derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

Descendiendo al asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que, si bien es cierto en el hecho tercero de la demanda se señaló que “el 1° de abril del 2020 El Sr. Helvis Luna Granados exige a la vista al Sr. Edilberto Rincón Moreno el pago del Pagaré”, esa forma de vencimiento no se desprende de la literalidad del título, pues, para su pago sólo se consignó:

“SEGUNDO: *que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un sólo contado, en las dependencias de María Helena Granados en la ciudad de Bogotá.”*

De ahí la imposibilidad de establecer la forma de vencimiento del instrumento cambiario y si el mismo es exigible.

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación.

Por lo cual, se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 11 de mayo de 2023.

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
2. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
3. Una vez quede en firme este proveído, Archívense las diligencias, Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e4c2527f62fd317f27a96f092c8b48b303d9d172a5ac40d855397d779e36c6**

Documento generado en 10/05/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00167 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico de la convocada, corresponde al por ella utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Se deberá aportar documento idóneo donde se pueda verificar que se le informó a la entidad demandada que, el lugar de cumplimiento de la obligación representada en la factura 35165 es la ciudad de Bogotá, por cuanto, a diferencia de los otros dos instrumentos, esa condición no se desprende de la literalidad del título.

3. Pese a lo mencionado en el acápite de pruebas, apórtese en formato PDF o similar, el contrato suscrito entre las partes para la prestación de servicios de transporte, producto del cual surgieron las Facturas Electrónicas de Venta FEMG 35165, FEMG 40372 y FEMG 4317. Por cuanto, con el enlace suministrado no se pudo visualizar dicho instrumento.

4. Adjunte los soportes pertinentes donde se verifique que el emisor dejó *“constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)”*, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 11 de mayo de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf3656c67ed4a00a1e5276219a9715a216e34ec6b66b43f9b98083c0b8b4d10**

Documento generado en 10/05/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>